



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento para lo que estime conveniente ordenar. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 2023-088-00

AUTO DE SUSTANCIACION N°549 BDL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que, en este diligenciamiento y al folio 5 del cuaderno principal (cadena), reposa ya el registro civil de nacimiento de la señora ELIDA ACELA CARRILLO, con la respectiva anotación marginal del acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2018, por la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación.

Ahora bien, al folio 6 del cuaderno principal, se observa que tanto la demanda como el auto admisorio, fueron remitidos al demandado ANGEL MARÍA VALDERRAMA GUALDRÓN por mensajes de datos el 20 de abril de 2023, se dio conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación personal del pasivo el 24 de abril de 2023.

Así pues para el 5 de mayo de 2023, se allega esa contestación de la demanda, en forma oportuna, como se observa al folio siguiente (7), por el que la apoderada judicial del demandado propone la excepción de fondo denominada prescripción, teniendo en cuenta los argumentos que allí se exponen.

Sea lo primero advertir que, en el presente caso, habrá de reconocerse personería jurídica a la abogada Dra. MYRIAM CECILIA DÍAZ DELGADO, portadora de la T.P. No. 93.351 del CSJ, pues el mandato a ella conferido se hizo de conformidad a las exigencias establecidas por el artículo 74 del C.G.P., debiéndose observar las facultades conferidas en el mandato otorgado.

No obstante tenerse en cuenta el mandato conferido a la profesional del derecho, este Despacho rechaza por improcedente la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte pasiva, como quiera que dicha figura es extraña al trámite liquidatorio que hoy nos ocupa, si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 523 del C.G.P. como a continuación se transcribe:

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.



Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquélla ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión. (Subrayas fuera del texto).

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Téngase en cuenta que la excepción de prescripción, únicamente podría formularse por la parte pasiva en el proceso verbal/declarativo respectivo, atendiendo a que allí se pide la declaratoria de unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no así para la liquidación de esa sociedad ya reconocida, la que conforme al legislador tiene un trámite distinto, aunado a que aparte de las normas procesales aplicables a ella, también deben verificarse las contenidas en el Libro 4º Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil” (art. 7º).

Veamos lo dispuesto sobre el tema por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC005-2021, Radicación N° 05001-31-10-003-2012-01335-01 del 18 de enero de 2021, con Magistrado ponente, el Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

*“.....La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **se disuelve** “por mutuo consentimiento” o “común acuerdo” de éstos, expresado en “[e]scritura [p]ública ante [n]otario” o en “acta suscrita ante un [c]entro de [c]onciliación legalmente reconocido”; por sentencia judicial; y/o por muerte de uno o ambos compañeros (art. 5º). (negrilla fuera de texto).*

- *La “declaración, disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, así como la “adjudicación de bienes”, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros y/o sus herederos (inc. 1º, art. 6º).*

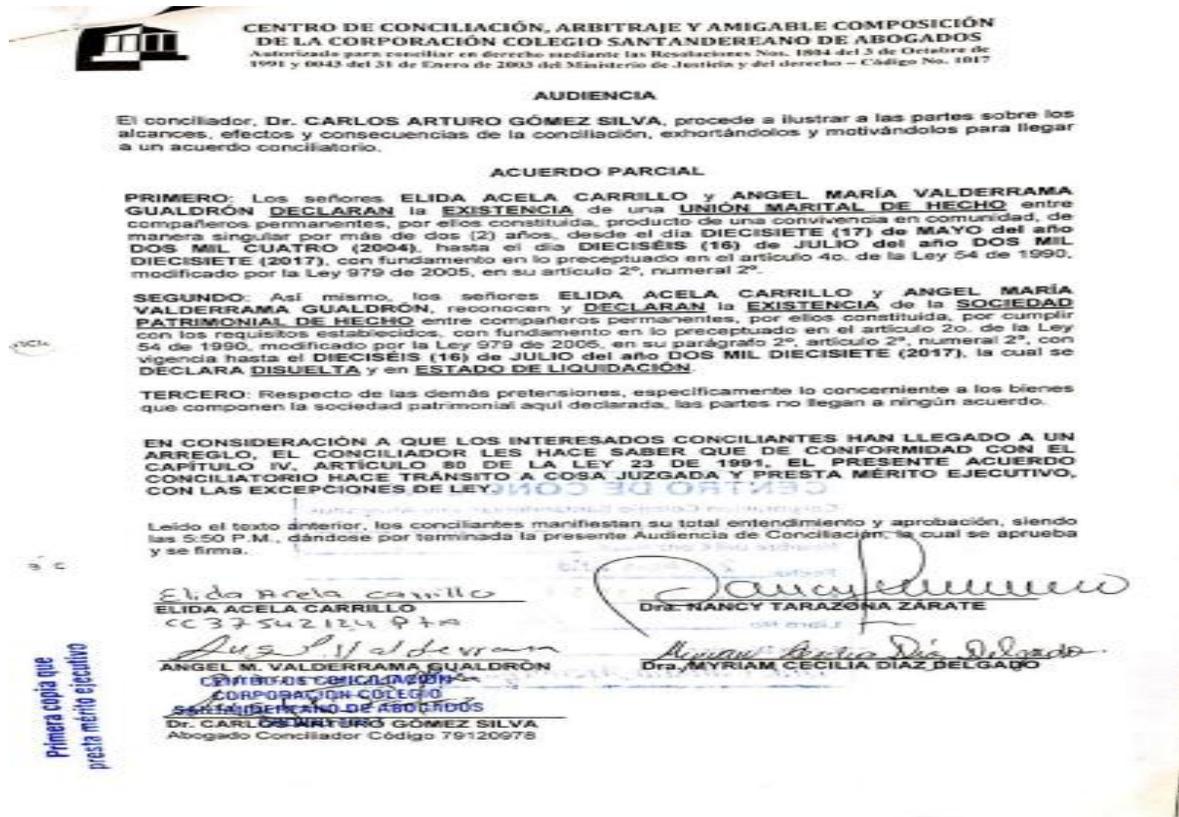
- *Si la causa de la disolución es la muerte de uno o ambos compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial puede efectuarse en el interior del correspondiente proceso sucesoral, “siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley” (inc. 2º, art. 6º).*

- *Son aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial, “las normas contenidas en el Libro 4º Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil” (art. 7º) ...”*

En el presente caso, ha de recordarse que tanto la unión marital de hecho como la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fueron reconocidas por las mismas partes de este proceso, en acta de conciliación emitida



el 25 de abril de 2018 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para el período comprendido entre el 17 de mayo de 2004 hasta el 16 de julio de 2017, luego lo único que ha de surtirse en esta ocasión es la liquidación de esa sociedad, la que en el tiempo no tiene límite alguno.



Contrario a esto, implicaría mantener indefinidamente en el tiempo la existencia de una sociedad patrimonial, lo que vulneraría el principio general del derecho denominado “Nadie está obligado a vivir en comunidad”.

Distinto resulta el reconocimiento y disolución de la sociedad patrimonial, la cual se rige por el artículo 8 de la ley 54 de 1990 y dispone: “Las acciones dirigidas a *obtener la disolución y liquidación* de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la *separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*”.

Si bien en la norma transcrita se incluye la demanda de liquidación como objeto de prescripción, debe hacerse una interpretación sistemática de las normas, veamos la interpretación que ha dado a esta norma, la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil en sentencia STC6112-2022:

“(…) al tenor del artículo 523 del Código General del Proceso *«cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, sin establecer ningún término de prescripción»*; postura que respaldó en Doctrina Nacional, según la cual:

«De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año y se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda. La norma referida debe interpretarse con apoyo en el principio de favorabilidad. Si se exige que la sociedad patrimonial se declare judicialmente, resultará que esta declaración y la de su disolución y liquidación deben promoverse dentro del año que indica la norma. Pero es claro que como el proceso para obtener la declaración de existencia es distinto al de liquidación, el año de prescripción rige solo para el primero y no puede afectar a quien



proceda a liquidar vencido ese término porque después de tal vencimiento la justicia haya apenas pronunciado el fallo que acogiera la existencia de la unión marital».¹

3.- Memórese que en el evento que los compañeros no hayan declarado la «*existencia y disolución*» de la «*unión marital de hecho*» a través de los mecanismos previstos en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990 -como ocurrió en el *sub judice*-, deben adelantar en un solo trámite «*judicial*» todas las etapas, incluida la «*liquidación*» de la comunidad de bienes, última que no es posible gestionar como independiente y/o autónoma de la «*existencia y disolución*» de la «*unión marital de hecho*», que es la susceptible de extinguirse por la prescripción preceptuada en el referido artículo 8º.

Con ese raciocinio, destáquese que el procedimiento que debe continuarse en el juicio «*liquidatorio*» de la «*unión marital*» según lo pregonado en el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, que remite al 523 del Código General del Proceso, es únicamente la distribución del patrimonio común creado por los compañeros permanentes durante el hito temporal reconocido previamente mediante la sentencia.

En un caso análogo, esta Corporación asentó:

«(...) como resultado del análisis de la providencia reprochada en esta sede, es decir la proferida el 24 de noviembre de 2016 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante la cual se confirmó la determinación de la juez a quo de declarar prescrita la acción de liquidación de la sociedad patrimonial formada entre el accionante y su ex compañera permanente, se encuentra que desconoció las normas y procedimiento aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial.

2.1. Téngase en cuenta como al subsanar la demanda que dio inicio al litigio, Hernando Simón Ivica pidió que se declarara “la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial” formada con la demandada, manifestando que la comunidad de vida con su ex compañera tuvo lugar del 5 de febrero de 2004 al 3 de febrero de 2012.

Quedó claro, por lo tanto, que la controversia consistió en determinar si, al amparo de la Ley 54 de 1990, entre las partes del proceso existieron la unión y la sociedad patrimonial mencionada a efectos de declarar disuelta la segunda y en estado de liquidación.

Sobre tales pretensiones, la demandada ejerció sus derechos de defensa y contradicción, por lo que necesariamente eran esas peticiones las que debían ser objeto de pronunciamiento por los juzgadores de las instancias.

En sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, la juez del conocimiento declaró que entre Hernando Simón Ivica y María Helena Tabaco Alferez existió una unión marital de hecho desde el 5 de febrero de 2004 hasta el 3 de febrero de 2012 y a la vez “declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial” (folio 98), determinación que, entre las partes, constituye cosa juzgada y, por tanto, no podía ser desconocida por los sentenciadores ni por ellas.

La declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada.²

3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada.

Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de

¹ Subrayado por este Despacho

² Subrayado por este Despacho



Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990³» (CSJ STC7474-2018; rad. 2018-01283-00).

Así pues se despeja la duda existente en la parte pasiva al alegar la prescripción de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial, indicando en primera medida que es improcedente dicha excepción por mandato legal, en este tipo de procesos y en segunda medida explicando la lógica de dicha improcedencia.

Ahora bien, frente a la solicitud que presenta la apoderada judicial del demandado en torno a que se revise la cuantía de los bienes, ha de recordarse que ello será objeto de estudio al momento de llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que esa es la oportunidad contemplada por el legislador para debatir la inclusión y/o exclusión de bienes y el valor que a ellos se les debe dar, teniendo en cuenta por supuesto los documentos y demás pruebas que a bien se hubiesen recopilado.

Recuérdese a la mandataria judicial del demandado que la competencia para conocer de las liquidaciones de sociedades conyugales y/o patrimoniales, está asignada al juez de familia en primera instancia, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P.

Por último, y pese a que en la contestación de la demanda se pide la práctica de pruebas testimoniales, a ellas no se accederá, como quiera que ha de recordarse que el presente asunto es de naturaleza liquidatoria y no verbal, el cual se rige conforme a lo dispuesto por la sección tercera, título I, artículos 473 y s.s. del C.G.P.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., el Despacho dispone emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ELIDA ACELA CARRILLO y ANGEL MARÍA VALDERRAMA GUALDRÓN, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mismo que advierte que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito

³ Subrayado por este Despacho

De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f8fa33a1311a4387f5c7a4add371641bca3d5e13dcd597fb0a3748b353863**

Documento generado en 07/06/2023 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>